

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 22 de abril de 2022, venció el 2 de mayo de 2022. La parte demandante arrimó título valor original y físico y memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos. A Despacho, 5 de mayo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
<b>Demandado</b>	CONSTRUCTORA SURAMERICA SAS y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00133</b> 00
<b>Interlocutorio No. 661</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, entre ellos: “...2. *Allegará las pruebas de la calidad en que se demanda a las señoras Gladys del Carmen Osorio Marín y Mary Luz Salazar Tobón, pues son anexos obligatorios, y se echan de menos en los anexos de la demanda (Art. 82 Núm. 11°, y art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).*”

El auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el 25 de abril de este año, por lo que el término para cumplir requisitos venció el 2 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado dentro de dicho término, pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio. Y frente a la exigencia antes referida, de arrimar la prueba de la calidad en la que se demandaba a la señora Gladys del Carmen Osorio Marín, es decir, la prueba de que dicha demandada era la cónyuge supérstite del difunto Marino Salazar Serna, que es no otro que el registro civil de matrimonio; pretende subsanar dicha exigencia, con una

“solicitud de vinculación o actualización de datos persona natural”, presuntamente suscrita por la señora GLADYS DEL CARMEN OSORIO MARIN.

Estima este despacho judicial, que el registro civil de matrimonio, es el documento legal por medio del cual se prueba la calidad del estado civil de casados de las personas; y, por lo tanto, no puede ser reemplazado con el documento que aporta, como lo pretende el apoderado de la parte demandante en su memorial.

Ahora bien, en el escrito con el que se pretende cumplir los requisitos, el apoderado manifiesta que no fue posible la consecución de dicho documento del registro civil de matrimonio, porque se trataría de un documento reservado; pero frente a dicha manifestación, se tiene, primero, que el registro civil se trata de un documento público, y no como manifiesta el libelista de que se trata de un documento reservado; y segundo, que no arrimó prueba siquiera sumaria de las gestiones adelantadas para la consecución de dicho documento, como lo sería por ejemplo derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las delegadas y/o a las notarías, donde se encuentren registrados los nacimientos del difunto, y la supuesta cónyuge, para efectos de verificar, por medio de los registros civiles de nacimiento, alguna nota marginal que dé cuenta del registro del matrimonio que se alude habría unido a la codemandada y a fallecido, y/o la ubicación de dicho documento de registro civil de matrimonio de los mencionados. Por lo que no se encuentra que se acredite, ni siquiera de manera sumaria, la presunta imposibilidad para la parte activa, en la consecución de la información, y/o del documento de registro civil referido.

Por lo anterior, se considera que el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo requerido en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda; y, por ende, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda por no subsanar de manera adecuada y completa los requisitos de la inadmisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, identificada con NIT. No. 890901177-0, en contra de la **CONSTRUCTORA SURAMERICA SAS**, identificada con NIT. No. 900.398.709-6; del señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO**, identificado con c.c. No. 70.852.381; de las señoras **GLADYS DEL CARMEN OSORIO MARIN y MARY LUZ SALAZAR TOBON**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 32.516.014 y 43.752.040, respectivamente, como herederas del difunto MARINO SALAZAR SERNA; contra los herederos indeterminados del señor **PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ**, identificado con c.c. No. 98.669.128; y conta la empresa **INVERSIONES CMM S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.530.116-4.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución, por secretaria, del original (físico), correspondiente(s) al (los) título(s) ejecutivo(s), arrimado(s).

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
06/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 074



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**